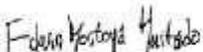


## Constancia Secretarial

19 de agosto del 2021

Señora juez me permito dejar constancia que en el proceso ordinario laboral identificado con el radicado 05031318900120210001300, se presentó el 18 de agosto de 2021 recurso de reposición frente al auto interlocutorio L-210 del 11 de agosto de 2021, notificado en estados el 13 de agosto de 2021.



**Edwin Montoya Hurtado**  
**Oficial Mayor**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Antioquia

### JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Amalfi, Antioquia, diecinueve (19) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	<b>L-96</b>
Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	050313189001 2021 00013 00
Demandante	Claudia Patricia Vélez Barrera
Demandados	Explanan S.A.S. Trainco S.A.S. Departamento de Antioquia Municipio de Anorí, Antioquia Seguros del Estado S.A.
Asunto	Se pronuncia sobre recurso de reposición, no repone, sanea de oficio, tiene por contestada demanda por parte del Departamento de Antioquia, inadmite llamamiento en garantía de Seguros del Estado S.A. realizado por el Departamento de Antioquia.

Por auto interlocutorio L-210 del 11 de agosto de 2021 se decidió tener por no contestada la demanda por parte del Departamento de Antioquia al considerar que era extemporánea, y en consecuencia no acceder al llamamiento en garantía por este realizado.

Considera este juzgado que el tipo de providencia interlocutoria, si es objeto del recurso de reposición y además fue interpuesto en el término establecido para ello, conforme lo dispone el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que ha de estudiarse el presente.

Los objetos de reparo de la codemandada radicaron en la presencia de una indebida notificación, originando la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, al no practicarse en legal forma la notificación de la entidad pública. Al tratarse de una entidad pública se debió aplicar la norma especial y no la general, es decir, la notificación del Departamento de Antioquia se tuvo que haber hecho conforme al párrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y no al Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

En reparo de la recurrente la norma especial prevalece sobre la general, el Despacho omitió realizar la notificación por aviso, y en su lugar envió un mensaje de datos electrónico con los documentos de la demanda, pero más allá de esto, únicamente concedió el término de traslado de 10 días, posteriores a los dos días en que se entiende surtida la notificación, es decir 12 días, cuando debía dar 10 días de traslado posteriores a los cinco días después de enviado el aviso, para un total de 15 días.

Para la demandada faltó enviar el aviso en el que se *“indica el término completo para que una entidad de carácter público o retire los anexos a que haya lugar (5 días traslado común), y responda la demanda dentro del término (10 días hábiles), para un total de 15 días.”*

La demanda se respondió en el término preceptuado para entidades públicas, como quiera que el Decreto Legislativo no reemplazó la notificación por aviso que está contenida en la norma especial, máxime que el mensaje de datos compartido al Departamento por el despacho no advierte que la notificación que se realiza reemplaza el aviso.

*“(...) a la entidad pública se le debe notificar por aviso, si hoy en día en razón del Decreto 806 de 2020, se está haciendo a través de mensaje de datos o correo electrónico, permítame manifestarle que el decreto en mención no reforma el trámite de notificación en materia laboral a las entidades pública, la cual es diferente a un particular y así también lo establece el código general del proceso.”*

Finalmente, solicitó reponer el auto, tener por contestada la demanda, y proteger los derechos al debido proceso, defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia.

Sobre todo, lo anteriormente expuesto por la recurrente, se tiene que; como consecuencia de la pandemia covid 19, el Ministerio de Justicia y Derecho expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* permitiendo aligerar el trámite en los diferentes procesos de la jurisdicción ordinaria incluyendo la laboral, dispone además utilizar la tecnología en todos los procesos judiciales, y en relación con la notificación dispone en el artículo 8 que también podrá realizarse de forma electrónica **y se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y sus términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** Sobre ello la Corte Constitucional ha aclarado, que no es desde el momento que ocurre el envío, sino desde que

se comprueba el recibido por parte del destinatario (Sentencia C-420 de 2020).

Ahora bien, la norma especial efectivamente en el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo dispone que la notificación personal de entidades públicas que se haga por aviso o por entrega del notificador del despacho, **se entiende surtida después de los cinco días de la fecha de la correspondiente entrega.**

Si el caso objeto de análisis se revisa desde la norma especial, si se contestó en el término de traslado, no obstante, a raíz de la pandemia el Decreto Legislativo prevalece sobre todas las materias, por lo que en principio se tiene que fue extemporánea su contestación, el correo enviado cumple con los presupuestos de una notificación, en su mensaje de datos se indica los datos del proceso, está acompañado del link del expediente, en el que se puede acceder a la demanda, a sus anexos y al auto admisorio, es decir, que la estudiada es a todas luces una notificación personal que cumple con las reglas contempladas en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, es imposible para este Despacho enviar un notificador hasta la ciudad de Medellín, poniendo en riesgo su vida ante el Covi-19, máxime que quien cumple esta función se encuentra trabajando desde su casa, al ser una persona mayor con comorbilidades. En conclusión, el sentido de la norma especial riñe con la situación actual, y por ende la necesidad de aplicar el Decreto Legislativo, que tiene como principal objetivo realizar notificaciones de forma virtuales, por todo lo expuesto no se repondrá el auto.

No obstante, este despacho de oficio, y en virtud de la facultad saneadora del proceso tendrá en cuenta otro punto no expuesto en el recurso, referente a que el término de traslado de los diez días es común, conforme

al artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, situación que por analogía procesal del artículo 145 *ibídem* debe ser analizada en concordancia con el inciso 3 del artículo 118 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, lo que implicaría que el término en común de traslado se observa hasta que el último de los demandados se hubiere notificado, y en el expediente inclusive aún falta por notificar a algunos de ellos, por lo que habrá de tenerse por contestada la demanda, y proceder con la revisión del llamamiento en garantía.

La codemandada en mención solicitó llamar en garantía a Seguros del Estado S.A. Convocatoria que no cumple con las exigencias del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, no se demostró haber enviado copia del llamamiento y de la demanda, a Seguros del Estado S.A. Por lo que se inadmite el llamamiento, y se concede el término de cinco (5) días hábiles para que se subsane los defectos de los cuales se adolece, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi, Antioquia

**Resuelve:**

**Primero:** No se repone el auto interlocutorio L-210 del 11 de agosto de 2021.

**Segundo:** Se tiene por contestada la demanda por parte del Departamento de Antioquia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

---

<sup>1</sup> Situación similar sucedió en el proceso identificado con el radicado 05031318900120190016100, decisión de segunda instancia del 25 de febrero de 2020, proferida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal superior de Antioquia.

**Tercero: Se inadmite** el llamamiento en garantía de Seguros del Estado S.A. realizado por la codemandada Departamento de Antioquia. Se concede el término de cinco (5) días para que se subsane los defectos de los que se adolece so pena de su rechazo.

**Notifíquese**

  
**Paula Andrea Castaño Palacio**  
**Juez**

E.M.H

**CERTIFICO:**  
*Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS  
ELECTRÓNICOS N 70 TYBA*

*Fijado hoy 24 de agosto de 2021 en la Secretaría del Juzgado Promiscuo  
del Circuito de Amalfi, - Antioquia. De forma virtual.*

**DANIEL ALEXIS USME ARANGO**  
*Secretario*

**Firmado Por:**

**Paula Andrea Castaño Palacio**  
**Juez**  
**Promiscuo**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - Amalfi**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eeed53d9645d0c785c071bfd7b8977f6f8f84dfd6ff0f4b0bb6d87bff1251ed**

Documento generado en 23/08/2021 03:10:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**